

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre último, exponiendo que muchos Gobernadores de provincia manifestaban á esa Direccion, que á pesar de sus repetidos avisos y circulares para que las corporaciones y establecimientos civiles delegasen con la autorizacion competente persona que prestase su conformidad en las liquidaciones del capital á que tiene derecho por sus bienes enajenados no lo han verificado, y la consultaban si las daban por ultimadas y las remitian sin este requisito. En su vista, y considerando S. M. que para emitir las inscripciones nominativas de la renta de 3 por 100 á favor de las expresadas corporaciones y establecimientos, que se determinan en el artículo 5.º del proyecto de ley de presupuestos de 1858, autorizado por la ley de 26 de Marzo del propio año, es absolutamente indispensable que partan de las referidas liquidaciones, despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general del cargo de V. I., con arreglo á las disposiciones de la Real

instruccion de 12 de Mayo último; ha tenido á bien resolver, que los Gobernadores con todo el lleno de su autoridad remuevan cuantos obtáculos se opongan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable término de un mes para que presten ó nieguen su conformidad á las citadas liquidaciones, advirtiéndoles que en otro caso se consideran consentidas y aceptadas por los mismos, para todos los efectos de la antedicha instruccion. — De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que despliegue toda su energia con las Oficinas de esa provincia, si despues del mucho tiempo trascurrido desde que se comunicó la Real instruccion de 12 de Mayo último han dejado de formarse las liquidaciones respectivas á las corporaciones civiles de esa provincia hasta fin del tercer trimestre de 1858, por no haber cumplido sus prescripciones; cuidando V. S. de que despues de obtener las formalidades prevenidas, se remitan á esa Direccion general, como está mandado.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Logroño 19 de Febrero de 1859. — El Gobernador, Francisco Latasa.*

*La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefiere en el artículo 13 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial: 2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser Vicepresidente: 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaría de la junta: 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal: 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las Capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales; y 6.º Que se observe todo lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas Juntas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos y que cumplan con lo que se previene. Logroño 21 de Febrero de 1859. — El Gobernador, Francisco Latasa.*

*El Ilmo. Señor Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, con fecha de 14 del presente mes, se ha servido comunicarme lo que sigue:*

En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Antonio Gil Taboada, Capitan que fué de Infantería, D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente del Batallon provincial de Segorve, D. Manuel Araujo Flores, Capitan del Cuerpo de Estados mayores de plaza y D. Pedro Carnicel Garcia, Capitan graduado, Teniente de Infantería; y declarados baja en el Ejército el Teniente del Regimiento de América D. José Ruiz Vazquez y el Subteniente con destino á la Isla de Cuba, D. Eduardo Aznar la Sota. Por otra Real orden comunicada á este Ministerio por el de Marina se ha mandado que D. Francisco Enrique Llanos Alcaraz, Subteniente honorario de Infantería de Marina quede deshonorado del carácter que tenia y le sea recogido el Real Despacho.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres últimos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 21 de Febrero de 1859. — Francisco Latasa.*

#### JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Tan pronto como se publicó la Real orden de 25 de Febrero de 1853, que tiene por objeto manifestar el gran deseo que tiene el Gobierno de S. M. de que se premie á los maestros de escuelas públicas que mas se distingan por su celo, aptitud y laboriosidad, y por los adelantos que hayan conseguido en la instruccion de sus alumnos, tanto esta Corporacion como el Inspector trataron de ponerse de acuerdo con las Autoridades competentes para que facilitase los medios necesarios; y aunque manifestaron deseos de secundar nuestras miras, circunstancias particulares impidieron el que por entonces se realizase

nuestro pensamiento. Como esta idea ha estado siempre fija en nuestra mente, la hemos recordado de cuando en cuando, y por último la Excm. Diputación Provincial tuvo á bien en el año anterior acceder á nuestros deseos, y determinó incluir anualmente 3.000 rs. en el presupuesto para tan laudable objeto.

Hecha, pues, la entrega de esta cantidad, discutió esta Corporación acerca de los maestros que debían ser premiados, y de la clase de premios que había de adjudicárseles; y se convino en dar un premio de plata, un diploma y los gastos de viaje á aquellos profesores que aparecen mas sobresalientes segun las memorias de visita presentadas por el Inspector y por la estadística que obra en poder de esta Junta.

Los que por ahora se han hecho mas dignos de este premio han sido los profesores que á continuación se espresan.

#### MAESTROS.

D. José María Velasco y Estefanía, Maestro superior de la Capital y Regente de la Escuela práctica de la Normal.

D. Santiago Torres, Maestro de Hortigosa.

D. Manuel Zamora, Maestro de la escuela superior de Alfaro.

D. Tiburcio Martínez Aleson, maestro de la escuela superior de Sto. Domingo.

D. Gabino Fernandez, maestro de la escuela superior de Briones.

D. Indalecio de Torres, maestro de la escuela de Ezcaray.

D. Lucio Saenz, maestro de la escuela de Villoslada.

D. José del Campo, maestro de la escuela de Haro.

D. Florencio Díez, maestro de la de Arnedillo.

D. Carlos Leandro Mageste, Director de la escuela de párvulos de esta Capital.

#### MAESTRAS.

Doña Eugenia Margota, Directora de la escuela pública de esta Capital.

D.<sup>a</sup> Francisca Gonzalez, maestra de San Roman de Cameros.

D.<sup>a</sup> Segunda Oñate, maestra de Ezcaray.

D.<sup>a</sup> Feliciania Estefanía, maestra de Quel.

D.<sup>a</sup> Genara Fernandez, maestra de San Vicente de Lasonsierra.

Hay otros muchos profesores que tienen dadas pruebas de celo y laboriosidad y que han llenado bastante bien sus deberes, cuyos méritos se tendrán muy presentes para que sean premiados en los años sucesivos, si continúan como es de esperar, redoblando sus esfuerzos para dar cada vez mejores resultados.

Caminando, pues, bajo el supuesto de que anualmente han de ser premiados un número igual de profesores al de este año, cree esta Junta de su deber manifestar que todos deben tener entera confianza en que estas recompensas han de recaer siempre en aquellos sujetos que den mejores resultados en la enseñanza, que observen mejor conducta y que sepan granjearse la voluntad de los pueblos cuya circunstancia no deberán olvidar jamás, porque contribuirá extraordinariamente á que vivan con completa tranquilidad.

Para que todos los maestros y maestras de esta provincia secunden las justas miras del Gobierno de S. M. y las de esta Corporación, bastará que tengan presente que además de ser un deber el que cada uno ponga cuanto esté de su parte para desempeñar su cargo cual corresponde, no deben olvidar tampoco que de algunos años á esta parte está dando pruebas evidentes el Gobierno de S. M. de ser la clase que mira con mas predilección, porque está íntimamente convencido que del buen comportamiento de los maestros pende el que la juventud salga bien educada é instruida, y de cuando se haya conseguido esto del todo, habrá hecho el mayor bien que hacer puede á sus gobernados.

Para que los profesores pierdan los menos dias posibles de escuela, ha determinado esta Junta distribuir los premios á los sujetos citados el dia 7 de Marzo á las once de la mañana; por consiguiente los Sres. Alcaldes harán saber á todos los maestros esta circular; y con especialidad á los que aparecen premiados, para que en el dia y hora que se cita se presenten en el Gobierno civil á recibirlos á presencia de esta Corporación, cuya adjudicación se hará por el Señor Gobernador de la Provincia. Logroño 18 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. José García Ageo, Auxiliar de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente de clasificación formada por la Junta de Clases pasivas, en el que se reconocen á D. José García Ageo, para el caso de quedar cesante, 17 años, 6 meses y 13 dias de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio en la Contaduría general de Valores por nombramiento verbal del Jefe respectivo:

Vista la instancia que D. José García Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificación de dicho acuerdo, y que en su virtud la referida Junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1833 hasta 21 de Octubre de 1836, cuyo tiempo le habia sido reconocido de legítimo abono por Real orden de 31 de Octubre de 1847.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia concedida por la Real orden de 31 de Octubre de 1847, que invoca el interesado, debia considerarse nula por ser anterior al Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la Real orden de 8 de Noviembre de 1856, que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de Hacienda, recayó, aprobando el acuerdo de la citada Junta y desestimando la solicitud de García Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada Real orden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los servicios que prestó como meritorio sin sueldo de la Contaduría general de Valores:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolución gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, la ley de Presupuestos de 1835, los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 21 de Diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de meritorio sin sueldo á favor de D. José García Ageo, ni obtuvo Real aprobación, ni fué en plaza de reglamento, como era indispensable para que en conformidad á los artículos 12 y 18 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 se computaran los servicios que así prestó:

Considerando que tampoco pueden abonarse los años en que fué meritorio, segun la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que en la regla quinta de la disposición general 26 acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramientos Real ó de las Cortes:

Considerando que la Real orden de 31 de Octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicación del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo artículo 4.<sup>o</sup> ordenó que se rectificaran todas las clasificaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, artículo 3.<sup>o</sup> de la de 23 de Mayo de 1845, y á las demas disposiciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que lo establecido en el Real decreto de 28 Diciembre de 1849 ha obtenido una nueva sancion en el de 21 de Diciembre de 1857, cuyo artículo 1.<sup>o</sup> ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marqués de Gerona.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra ella por D. José García Ageo, y en confirmar la Real orden de 8 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Juan Sunyé.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 6.<sup>o</sup>

Remitido á informe de las Secciones

de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al segundo Teniente de Alcalde de dicha villa D. Juan Eladio Repila, por haber impedido que el cirujano D. José Gonzalez Calvo saliese al reconocimiento de un cadáver, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al Teniente segundo de Alcalde de la misma villa D. Juan Eladio Repila; de cuyo expediente resulta:

Que habiendo impuesto el expresado Juez una multa de dos duros al profesor de cirugía D. José Gonzalez Calvo por haber dejado de cumplir la órden que le dió el 31 de Agosto último para que concurriese al reconocimiento de un cadáver en Encinasola, expuso el mismo Gonzalez Calvo que no dejó de cumplir la órden referida por su propia voluntad; y aunque legitimamente ocupado, estuvo pronto á salir, pero que medió una prohibicion escrita de la Autoridad municipal que presentaba al Juzgado en una papeleta suscrita por el Teniente de Alcalde Repila el propio dia 31, diciéndole: «nada tengo que oficiar á V. sino prevenirle que no salga de la poblacion en la que hace falta.»

Que pasadas las actuaciones el Promotor fiscal, opinó este que podia dirigirse el procedimiento contra el Teniente de Alcalde, y el Juez pidió informe al propio Teniente Alcalde, quien hizo presente:

1.<sup>o</sup> Que hallándose desempeñando la Alcaldía le manifestó Sebastian Garcia, vecino de Vitigudino, que la mujer del mismo se hallaba con sintomas de un parto muy peligroso, y que con este motivo impetraba el auxilio de la Autoridad, porque tenia entendido que el facultativo del pueblo se ausentaba y era necesario que asistiese á la enferma como otras veces, que con su pericia la habia librado en peligros iguales al que la amenazaba.

2.<sup>o</sup> Que en su consecuencia envió órden verbal al profesor para que no se ausentase en manera alguna ni abandonase á la parturienta, y en virtud de contestacion del mismo profesor en que decia que sino le dirigia un oficio tendria que salir con el Juzgado, le pasó la papeleta sellada y firmada de que se ha hecho mérito.

3.<sup>o</sup> Que á las diez de la noche de aquel dia se le presentó el facultativo á darle cuenta de que despues de un trabajoso parto, á que asistió todo el dia y hasta aquella hora, se habia salvado la mujer de Sebastian Garcia.

Y 4.<sup>o</sup> Que habia ignorado como ignoraba que tuviera necesidad de comunicar al Juez los motivos de su determinacion, hallándose esta en el círculo de sus atribuciones, y sin haberse rozado con la Autoridad judicial ni antes ni despues de dar sus órdenes al facultativo contratado por el Ayuntamiento á nombre del pueblo, con dependencia de la Autoridad administrativa en casos como el presente:

Que el Juez, en su vista, relevó de la multa al profesor de cirugía y pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para proceder contra el Teniente de Alcalde, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó la negativa;

**Cosiderando:** 1.º Que por lo que aparece sin ninguna contradicción en el testimonio remitido por el Juez al solicitar la autorización de que se trata, el Teniente de Alcalde de Vitigudino mandó al profesor de cirugía de aquella villa que no saliera de la población por constarle, á instancia de parte legítima, que exigía su inmediata asistencia facultativa el estado alarmante de una enferma con síntomas muy peligrosos de un próximo alumbramiento:  
2.º Que esta providencia, no solo es propia de la Autoridad municipal, sino

que en el caso presente aparece dictada en medio de circunstancias extraordinarias que la reclamaban imperiosamente:  
3.º Que, por tanto, la única inculpacación que resulta contra el Teniente de Alcalde es no haber dado noticia á tiempo al Juez de la expresada providencia con la cortesía que deben guardarse respectivamente las Autoridades constituidas, cuyo hecho podrá ser objeto simplemente de una reprensión al Teniente de Alcalde por su superior gerárquico en la línea gubernativa;  
Las Secciones opinan que podría V. E.

proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.  
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 29 de Diciembre de 1858.—  
Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha*

| Mercados.                | GRANOS.         |                 |                 |                 |                 |                 | CALDOS.          |                  |                  | CARNES.        |                |                |
|--------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|----------------|----------------|----------------|
|                          | TRIGO.          | CEBADA.         | Centeno.        | Maiz.           | Garbanzos.      | Arroz.          | Vino.            | Aguar-diente.    | Acete.           | Vaca.          | Carnero.       | TOCINO.        |
|                          | Fanega. Rs. vn. | Fanega. Rs. vn. | Fanega. Rs. vn. | Fanega. Rs. vn. | Arroba. Rs. vn. | Arroba. Rs. vn. | Cántara. Rs. vn. | Cántara. Rs. vn. | Cántara. Rs. vn. | Libra cuartos. | Libra cuartos. | Libra cuartos. |
| Alfaro.                  | 31.             | 21              | »               | »               | 54              | 57              | 13               | 50               | 76               | 14             | 21             | 24             |
| Arnedo.                  | 32              | 20              | 24              | »               | 42              | 26              | 7                | 50               | 68               | 16             | 18             | 24             |
| Calahorra.               | 32              | 19              | 28              | 18              | 42              | 36              | 12               | 60               | 84               | 14             | 21             | 26             |
| Cervera del Río Alhama.  | 34              | 20              | 22              | 21              | 30              | 29              | 16               | 54               | 78               | 16             | 18             | 22             |
| Haro.                    | 32              | 18              | »               | »               | 38              | 24              | 17               | 49               | 72               | 14             | »              | 26             |
| Logroño.                 | 32              | 19              | »               | 23              | 54              | 26              | 13               | 60               | 84               | 16             | »              | 26             |
| Nágera.                  | 50              | 17              | 20              | »               | 36              | 36              | 14               | 64               | 54               | 12             | 14             | 20             |
| Sto. Domingo de Calzada. | 30              | 18              | 19              | »               | 26              | 27              | 22               | 72               | 60               | 14             | 16             | 24             |
| Torreçilla de Cameros.   | 34              | 20              | 24              | 24              | 23              | 25              | 13               | 52               | 60               | 14             | »              | 24             |

Logroño 21 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Francisco Lalasa.

**CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Logroño.**

Los Sres. retirados, cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes se servirán presentar en esta Contaduría al oficial encargado del negociado de clases pasivas en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional, espresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas, huérfanos y regulares eselastrados, así como el punto de la feligresía donde habitan, consecuente con lo que está prevenido, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin facilita la Contaduría oportunamente.

Logroño 21 de Febrero de 1859.—  
Ramon de Gárate.

**DON MARIANO MUÑOZ Y LOPEZ,**  
COMISARIO DE MONTES DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que para el día diez de Marzo del corriente año y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador de 21 de Enero del mismo en la casa de Ayuntamiento de

el pueblo de Tobia, (partido judicial de Nágera.) bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y un empleado del ramo, la venta en pública subasta de 200 árboles de aya que se han de extraer en toda la extensión del monte titulado del pueblo espresado, perteneciente al comun de vecinos del mismo, las cuales han sido tasadas en dos mil doscientos rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación al de su celebración.

Logroño 11 de Febrero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

*Pliego de condiciones que debe tener presente ese Ayuntamiento para la venta de doscientos árboles de aya los cuales se han de extraer del monte de Tobia perteneciente al comun de vecinos del mismo, cuyos árboles han sido concedidos por orden de 21 de Enero del corriente año, el que tendrá efecto el día 10 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana.*

1.º Las 200 ayas se extraerán del monte ya citado en la forma que está hecha la demarcación, siendo su valor en tasación la cantidad de dos mil doscientos rs., la que servirá de base para la primera postura.

2.º El importe en que fuere rematado será satisfecho el día de la adjudicación, dando además la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento en el momento de haber hecho la adjudicación, quedando en otro caso sujeto á cuanto está prevenido en el art. 78 de la ordenanza del ramo.

3.º Hecha la adjudicación, el rematante no podrá dar principio á la corta hasta tanto que sea aprobado éste por el Sr.

Gobernador, y conceda el permiso por escrito de la Comisaría, como está prevenido en el art. 84 de la misma.

4.º Concedido el permiso, el rematante no podrá hacer corta ni sacar sus productos antes de salir ni despues de puesto el sol.

5.º El rematante al hacer la explotación cuidará de conservar la M. R. que se hallará al pie de los árboles, casi á flor de tierra, para que al practicar el reconocimiento de la corta se acredite si se halla con arreglo á ordenanza, se pueda expedir certificado de buena ó mala corta.

6.º La saca de los productos se hará por los caminos que el pueblo tenga usados al monte de que se hace mérito.

7.º La corta y extracción total deberá hacerse en el preciso término de 4 meses contados desde el día en que preceda la orden por escrito de la Comisaría.

8.º Será de cuenta del rematante el importe de las costas de subastas, las cuales serán satisfechas de contado á su adjudicación.

9.º El rematante no podrá extraer del término citado los productos sin las guías correspondientes que estenderá el Alcalde y visará el Sr. Comisario del Ramo, como está prevenido en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 13 de Octubre del 49.

10. Quedará sujeto el rematante además á cuanto está prevenido en dicha ordenanza en la parte que hace relación á la venta y corta.

Logroño 11 de Febrero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

**DON MARIANO MUÑOZ Y LOPEZ,**  
COMISARIO DE MONTES DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que para el día once del mes de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador de diez del cor-

riente en la casa de Ayuntamiento de la villa de Ezcaray, (partido judicial de Santo Domingo de la Calzada,) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y un empleado del ramo, la venta en pública subasta de 469 árboles de chopo procedentes de las alamedas llamadas de Allende y S. Miguel pertenecientes al comun de vecinos. Los expresados árboles se dividirán para la venta en seis lotes, cuatro de 100, uno de 45 y otro de 24, que se han de extraer de las alamedas ya citadas, pertenecientes al pueblo de Santo Domingo; las cuales han sido tasadas en 2.600 rs. cada uno de los cuatro de 100 árboles. En 1.170 rs. el quinto de 45, y en 288 rs. el sexto de 24, total 11.838 rs., cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación al de su celebración.

Logroño 11 de Febrero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

*Pliego de condiciones que debe tener presente ese Ayuntamiento para la venta de cuatrocientos sesenta y nueve árboles de chopo que se han de extraer de las alamedas de Allende y San Miguel, pertenecientes al comun de vecinos de la villa de Ezcaray, concedidas por orden de 10 del corriente, el que tendrá efecto el día 11 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana.*

1.º Los 469 árboles se extraerán de las arboledas ya citadas, en la forma en que está hecha la demarcación, siendo su valor en tasación la cantidad de 2.600 rs. por cada lote de 100 árboles, 1.170 rs. por el quinto de 45, y 288 por el sexto de 24, cuyas cantidades serán las que servirán de base para la primera postura.

2.º El importe en que fuere rematado será satisfecho el día de la adjudicación, ó cuando el Ayuntamiento lo tenga por conveniente, dando además la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento en el momento de haber hecho la adjudicación, quedando en otro caso sujeto á cuanto está prevenido en el art. 78 de la ordenanza del ramo.

3.º Hecha la adjudicación, el rematante no podrá dar principio á la corta hasta tanto que sea aprobado éste por el Sr. Gobernador, y conceda el permiso por escrito de la Comisaría, como está prevenido en el art. 84 de la misma.

4.º Concedido el permiso, el rematante no podrá hacer corta ni sacar sus productos antes de salir ni despues de puesto el sol.

5.º El rematante al hacer la explotación cuidará de conservar la M. R. que se hallará al pie de los árboles y casi á flor de tierra, para que al practicar el reconocimiento de la corta se acredite si se halla con arreglo á ordenanza, y pueda expedirse certificado de buena ó mala corta.

6.º La saca de los productos se hará por los caminos que el pueblo tenga usados al monte de que se hace mérito.

7.º La corta y extracción total deberá hacerse en el preciso término de 15 días, contados desde el día en que preceda la orden por escrito de la Comisaría para principiar la corta.

8.º Será de cuenta del rematante el importe de las costas de subastas, las cuales serán satisfechas de contado á su adjudicación.

9.º El rematante no podrá extraer del término citado los productos sin las guías correspondientes que estenderá el Alcalde y visará el Sr. Comisario del Ramo, como está prevenido en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 13 de Octubre del 49.

10. Quedará sujeto el rematante ade-

más á cuanto está prevenido en dicha ordenanza en la parte que hace relacion á la venta y corta.

Logroño 11 de Febrero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

**DON MARIANO MUÑOZ Y LOPEZ,**  
COMISARIO DE MONTES DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que para el dia quince del mes de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 27 de Setiembre de 1858, en la casa de Ayuntamiento del pueblo de Rivas, (partido judicial de Haro,) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y un empleado del ramo, la venta en pública subasta de 450 árboles (roble,) divididos en cinco lotes; cuatro, de 100 árboles cada uno, y el quinto de 50; que se han de extraer de los cuarteles titulados Barranco, Vallejo, Cudrillero, Rizabache, Toloño, segun están marcados, del monte titulado el Robledal, perteneciente al pueblo de Rivas; las cuales han sido tasadas en 900 rs. el primer lote de 100 árboles, en 1.100 el segundo de 100, en 700 rs. el tercero de 100, en 600 el cuarto de 100, y en 500 rs. el quinto de 50, total 3.800 rs.; cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion.

Logroño 15 de Febrero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

*Pliego de condiciones que debe tener presente ese Ayuntamiento para la venta de cuatrocientos cincuenta árboles de roble que se han de extraer del monte titulado El Robledal, perteneciente á la mancomunidad del pueblo de Rivas, concedidas por Real orden de 27 de Setiembre del año último, el que tendrá efecto el dia 15 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana.*

1.ª Los 450 árboles se extraerán del monte y cuarteles ya citados en el anuncio, en la forma en que está hecha la demarcacion, dividiéndose los árboles en cinco lotes para la subasta, cuatro de 100 árboles y el 5.º de 50, siendo su valor en tasacion la cantidad de 900 rs. el primer lote de 100 árboles, 1.100 rs. el segundo de 100, 700 el tercero de 100, 600 el cuarto de 100 y 500 rs. el quinto. Total 3.800 rs., la que servirá de base para la primera postura.

2.ª El importe en que fuere rematado será satisfecho el dia de la adjudicacion, ó cuando el Ayuntamiento lo tenga por conveniente, dando además la fianza correspondiente á satisfaccion del Ayuntamiento en el momento de haber hecho la adjudicacion, quedando en otro caso sujeto á cuanto está prevenido en el art. 78 de la ordenanza del ramo.

3.ª Hecha la adjudicacion, el rematante no podrá dar principio á la corta hasta tanto que sea aprobado éste por el Sr. Gobernador, y conceda el permiso por escrito de la Comisaria, como está prevenido en el art. 84 de la misma.

4.ª Concedido el permiso, el rematante no podrá hacer corta ni sacar sus productos antes de salir ni despues de puesto el sol.

5.ª El rematante al hacer la explotacion cuidará de conservar la M. R. que se hallará al pie de los árboles y casi á flor de tierra, para que al practicar el reconocimiento de la corta se acredite si se halla con arreglo á ordenanza y pueda expedirse certificacion de buena ó mala corta.

6.ª La saca de los productos se hará

por los caminos que el pueblo tenga usados al monte de que se hace mérito.

7.ª La corta y estraccion total deberá hacerse en el preciso término de un mes contado desde el dia en que preceda la orden por escrito de la Comisaria para principiar la operacion.

8.ª Será de cuenta del rematante el importe de las costas de subasta, las cuales serán satisfechas de contado á su adjudicacion.

9.ª El rematante no podrá extraer del término citado los productos sin las guias correspondientes que extenderá el Alcalde y visará el Sr. Comisario del Ramo, como está prevenido en las Reales ordenes de 27 de Marzo de 1847 y 15 de Octubre del 49.

10. Quedará sujeto el rematante además á cuanto está prevenido en dicha ordenanza en la parte que hace relacion a la venta y corta.

Logroño 15 de Febrero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

**DON MARIANO MUÑOZ Y LOPEZ,**  
COMISARIO DE MONTES DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que para el dia veinte del mes de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador de diez de Febrero en la casa de Ayuntamiento del pueblo de Matute (partido judicial de Nagera), bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y un empleado del ramo, la venta en pública subasta de ciento cincuenta árboles de aya divididos en tres lotes de cincuenta árboles cada uno, valorados los primeros 50 á 12 reales, á 10 rs. los segundos y á 8 los terceros que se han de extraer en la forma en que está hecha la demarcacion del monte titulado Peñantias y la Matilla perteneciente al pueblo de Matute, las cuales han sido tasadas en 600 rs. el primer lote de 50 árboles, en 500 rs. el segundo de 50, en 400 el tercero de 50; total 1.500 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion Logroño 19 de Febrero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

*Pliego de condiciones que debe tener presente ese Ayuntamiento para la venta de ciento cincuenta árboles de aya que se han de extraer del monte titulado Peñantias y la Matilla perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Matute concedidas por orden de 10 de Febrero del corriente año, el que tendrá efecto el dia 20 de Marzo próximo y hora de doce de su mañana.*

1.ª Las 150 ayas se extraerán del monte ya citado en la forma en que está hecha la demarcacion de los árboles siendo su valor en tasacion la cantidad de 600 rs. el primer lote de 50 árboles, en 500 rs. el segundo de 50, y en 400 rs. el tercero de otros 50, total 1.500 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

2.ª El importe en que fuere rematado será satisfecho el dia de la adjudicacion, ó cuando el Ayuntamiento lo tenga por conveniente dando además la fianza correspondiente á satisfaccion del Ayuntamiento en el momento de haber hecho la adjudicacion, quedando en otro caso sujeto á cuanto está prevenido en el art. 78 de la ordenanza del ramo.

3.ª Hecha la adjudicacion el rematan-

te no podrá dar principio á la corta hasta tanto que sea aprobado éste por el Sr. Gobernador, y conceda el permiso por escrito de la Comisaria, como está prevenido en el art. 84 de la misma.

4.ª Concedido el permiso, el rematante no podrá hacer corta ni sacar sus productos antes de salir ni despues de puesto el sol.

5.ª El rematante al hacer la explotacion cuidará de conservar la M. R. que se hallará al pie de los árboles y casi á flor de tierra para que al practicar el reconocimiento de la corta se acredite si se halla con arreglo á ordenanza y pueda expedirse certificado de buena ó mala corta.

6.ª La saca de los productos se hará por los caminos que el pueblo tenga usados al monte de que se hace mérito.

7.ª La corta y estraccion total deberá hacerse en el preciso término de dos meses contados desde el dia en que se de principio á la operacion y preceda la orden por escrito de la Comisaria.

8.ª Será de cuenta del rematante el importe de las costas de subastas, las cuales serán satisfechas de contado á su adjudicacion.

9.ª El rematante no podrá extraer del término citado los productos sin las guias correspondientes que extenderá el Alcalde y visará el Sr. Comisario del Ramo, como está prevenido en las Reales ordenes de 27 de Marzo de 1847 y 13 de Octubre del 49.

10. Quedará sujeto el rematante además á cuanto está prevenido en dicha ordenanza en la parte que hace relacion á la venta y corta.

Logroño 19 de Febrero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS**  
DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por orden del Señor Gobernador civil de esta Provincia y con arreglo á las Leyes de Desamortizacion vigentes, se rematarán, los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de Marzo próximo, en esta Capital y en la Ciudad de Alfarro, 165 fincas rústicas, pertenecientes á los Propios de la villa de Rincon de Soto, radicantes en jurisdiccion de la misma. El Boletin de ventas núm. 44 en que por menor se especifican las espresadas fincas, se halla en su redaccion, Imprenta de D. Domingo Ruiz de esta Capital á donde puede pedirse. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en estas subastas. Logroño 17 de Febrero de 1859.—Ramon de Mateo.

**ANUNCIOS.**

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y

ganadería correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse en el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio, y pasado no se oirá reclamacion alguna. Torrecilla en Cameros 20 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Girado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas en el término de cuatro dias, desde la insercion de este anuncio. Fuenmayor 19 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Felix Alvarez.—Francisco Olasolo, Secretario.

**Parte no oficial.**

José Francés y Compani a vecinos de esta Capital, han establecido un servicio de carros-transportes desde esta Ciudad á Bilbao y Zaragoza: Las personas que deseen servirse de esta empresa tanto para viajar cuanto para el transporte de los equipajes á dichos puntos, pueden pasar á la administracion establecida en Logroño Muro del Cármen núm. 5; en Bilbao, parador de Savalvide, y en Zaragoza en el parador del Rincon: advirtiéndole que los precios de las arrobadas y demas serán convencionales y sumamente módicos.